



## Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

**Número de expediente:** 2922/2025

**Reclamante:** [REDACTED]

**Organismo:** INSS / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

1. Mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 2025, la solicitante, que se identifica como «*secretaria general de la Sección Sindical de CGT en los Servicios Periféricos de la Administración General del Estado en la provincia de Soria, así como miembro de la Junta de Personal en dicha provincia*», interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>1</sup> LTAIBG frente a la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de 28 de octubre de 2025 (referente a solicitud GESAT n.º 00001-000109043).

La mencionada resolución acuerda conceder parcialmente la información solicitada de acuerdo con el Criterio interpretativo conjunto 1/2015 de este Consejo y la AEPD, proporcionando las cuantías correspondientes a los diferentes tipos de productividades del puesto de Director/Directora Provincial del INSS (nivel 28), así como información referente a los diferentes tipos de productividad existentes en la Dirección Provincial del INSS de Soria. En relación a la cuantía de la productividad abonada a otros puestos, el INSS señala que «*está en función de los resultados obtenidos por ésta [cada Unidad] en el cumplimiento de esos objetivos, devengándose esa productividad con carácter semestral y abonándose su importe una vez vencido el semestre correspondiente*», lo que implica la denegación de esa parte de la información, que también había sido interesada en la solicitud.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Asimismo, la interesada expone en la reclamación que está disconforme con la información recibida sobre su petición relativa a los «[c]riterios objetivos utilizados para su asignación», ya que la respuesta no incluye información sobre «criterios objetivos sobre su percepción ni cantidades en concreto, así por ejemplo no se informa sobre la cuantía correspondiente al concepto retributivo de la productividad media ni cuáles son los objetivos anuales que se deben alcanzar, elaborados por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes y aprobados por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, desconociendo los empleados esos objetivos y por lo tanto en función de que se les abona esa productividad semestral».

2. Con fecha 28 de noviembre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación a la Unidad de Información y Transparencia Singular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el siguiente 17 de diciembre de 2025. El 18 de diciembre se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; que presentó escrito el 2 de enero de 2026.

En las alegaciones a este procedimiento, el INSS aclara que «el único de libre designación con nivel de complemento de destino 28 o superior es el de su director/a provincial» y argumenta que, en la ponderación prevista por el artículo 15.3 LTAIBG, «[e]n todos los puestos distintos al de directora provincial, prevalecería el derecho a la protección de los datos de sus titulares», considerando que, además, «la asignación o no de determinada cuantía del complemento de productividad puede poner de manifiesto la valoración sobre la actuación profesional de determinadas personas» y que «podría, incluso, estar relacionada con datos especialmente protegidos como son los relacionados con la salud».

Por su parte, la reclamante expone en el trámite de audiencia que «es obvio que en ningún caso se ha solicitado dato alguno relativo a la salud», considerando que «el organismo no ha realizado adecuadamente la ponderación establecida en el artículo 15.3 de la LTAIBG».

3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia. En efecto, por lo que respecta a los funcionarios con un nivel inferior a 28 y atendiendo a la condición de



representante sindical de la reclamante, no puede desconocerse la singular circunstancia de la existencia de una situación de litispendencia a raíz del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio del Interior frente a resoluciones estimatorias de este Consejo referidas al acceso a la misma información en el año 2021, que actualmente se encuentra pendiente de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

En efecto, mediante Auto (ATS) de 12 de septiembre de 2024 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo [RCA 3876/2024, (ECLI:ES:TS:2024:11066A)], se ha admitido el recurso de casación preparado por este Consejo, identificándose como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, sobre la que habrá de pronunciarse la Sala, la de «determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad». Con posterioridad, el TS ha dictado autos de fechas de 22 de enero [RCA 8659/2024, (ECLI:ES:TS:2025:328A)] y 5 de febrero [RCA 5828/2024, (ECLI:ES:TS:2025:906A)] en los que, con referencia al citado ATS de 12 de septiembre de 2024 y en aplicación del principio de unidad de doctrina, admite sendos recursos de casación apreciando la misma cuestión de interés casacional.

En consecuencia, siendo el pronunciamiento del Tribunal Supremo determinante del sentido de esta resolución,

**SE ACUERDA la SUSPENSIÓN** del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 3876/2024 interpuesto frente a la SAN de 6 de febrero de 2024 (apelación 100/2023), así como en los otros recursos de casación indicados, lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.



Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>2</sup>.

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>